

## EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA Y SU INFLUJO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

DISCURSO PRONUNCIADO POR M. JAMES BROWN SCOTT, PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL, EN EL BANQUETE ORGANIZADO PARA CELEBRAR EL ANIVERSARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA POR CRISTÓBAL COLÓN, EN EL HOTEL BRIARCLIFF DEL PARQUE DE BRIARCLIFF, DE NUEVA YORK, EL 12 DE OCTUBRE DE 1929.

Existen tres grupos de cifras acerca de los cuales he de llamar vuestra atención: 1492, 1532 y 1625. En realidad, más que grupos de cifras, son fechas que, apareciendo separadas y distintas, tienen, sin embargo, entre sí, íntimas relaciones. A causa de la primera, es memorable la segunda, y la tercera adquiere su valor por razón de las dos que la preceden. Estas tres fechas establecen el punto de partida para el Derecho de gentes. ¿Por qué?

En 1492, América fué descubierta; en 1532, fueron proclamadas nuevas reglas de Derecho en vista de las condiciones creadas por el descubrimiento del Nuevo Mundo; y podemos basarnos en este Derecho español, aceptado después y sistematizado por Grocio en 1625, para seguir sin interrupción el desarrollo de las doctrinas clásicas de los fundadores, sobre las cuales descansa lo que habitualmente llamamos Derecho de gentes moderno.

Hablemos, por de pronto, de 1492.

La invasión musulmana se había esparcido, como una ola, desde el Mediterráneo hasta los Pirineos, y había llegado más lejos aún. Lentamente, la marea invasora fué descendiendo. En 2 de enero de 1492, Boabdil, último rey moro, se rindió, en Granada, a Fernando e Isabel. "Soy tuyo —decía—, ¡oh rey poderoso y ensalzado! He aquí las llaves de tu paraíso; recibe esta ciudad, porque tal es la voluntad de Dios."

España había alcanzado la unidad territorial y espiritual,

y su edad de oro estaba ya a la vista. La centralización en lo interno debía de ser acompañada por la expansión en lo exterior. El espíritu de aventura que había expulsado a los moros iba a dirigirse hacia la invasión de un mundo lejano y desconocido. Estos dos acontecimientos se realizaron en 1492.

La dominación en Ultramar había de obtenerla España mediante un extranjero que estaba a su servicio. Como de todo aquel que lleva a cabo una empresa extraordinaria, pensamos, de ese extranjero, que debió de ser un grande hombre. Y no nos contentamos con tomarlo tal como fué, sino que pretendemos que proceda de antigua estirpe, aunque no se llegue a pedir que sea jefe o cabeza de una casa nobiliaria. Mayor interés nos inspira aún si sus antecesores inmediatos conocieron mejores días, en tanto que él haya tenido que vencer las dificultades y abrirse camino por sí mismo.

Por eso se dice que Cristóbal Colón nació en Génova de una familia noble, aunque su padre ejerciera el oficio de tejedor. De ese modo, el hijo habría gozado de buenas amistades y podría atribuírseles la ventaja de una educación universitaria. Parece, sin embargo, que continuó la profesión paterna; y en todo caso, no fué marino por vocación, y es probable que se haya aventurado, por primera vez, a navegar en alta mar, unos tres años antes de haberse embarcado con rumbo hacia el Oeste de Lisboa. En esta época es cuando se nos presenta con la atención cautivada por los relatos concernientes al mar, y navegando a veces; hechos que no tenían nada de extraño, porque, por aquel tiempo, exploraban los portugueses las costas occidentales de África y estaban próximos a doblar el Cabo de Buena Esperanza, dirigiéndose hacia las Indias por Oriente. Quiso la fortuna que el genovés, sin estar al servicio de Portugal, fuera quien, a través del mar, encontrase el camino que, por Occidente, conduce al mismo término.

Se interesó, pues, nuestro héroe por la navegación y por los relatos de los viajeros, y se mezcló en cuestiones científicas. En su trato frecuente con los hombres de mar, oyó hablar de barcos arrojados hacia el Oeste por las tormentas, y de tierras que los tripulantes de aquéllos habían visto, y ad-

quirió el convencimiento de que existían islas al Occidente, y de que él mismo podría llegar a ellas, si contaba con alguien que le protegiese. Aún se cuenta que "abrió su corazón" a los portugueses, los cuales, después de hacerse a la vela, secretamente, en dirección occidental, y de no haber encontrado nada, no se cuidaron más de que permaneciera entre ellos aquel extranjero sin recursos.

Encaminóse éste después hacia España, donde residió varios años, en busca del protector que patrocinara su viaje; fué presentado a los Reyes y les habló de sus proyectos; y el Rey y la Reina, como era natural, hicieron que le oyese una junta, formada por personas que merecían su confianza. El parecer de esta junta, ante la cual compareció Colón, no le fué favorable; resultado que debía de esperarse si es cierto, como se refiere, que Colón, recordando lo que le había ocurrido en Portugal, habló con cautela, escatimando las explicaciones y repitiendo que él y sólo él sería capaz de encontrar las islas que buscaba.

Lo acaecido fué, sin duda, para Colón, causa de desaliento, pero no implica ignorancia ni mala fe por parte de la junta. Biógrafos excesivamente celosos han acusado a los Soberanos españoles de haber despedido a Colón, con uno u otro pretexto; pero repárese que nada le debían. Por otra parte, estaban aquéllos, por entonces, empeñados en una guerra que tenía como finalidad la expulsión de los moros y la liberación de España de la dominación extranjera. Una vez terminada esta empresa, ya tuvieron tiempo los Reyes para pensar en otra cosa, y pensaron, efectivamente, en Colón, que había encontrado protectores que gozaban de influencia en la Corte. Así fué que, durante los cuatro meses siguientes a la toma de Granada, Colón llegó a un acuerdo con los Reyes o, más bien, con la reina Isabel, cuyo espíritu estaba más abierto a las ideas generosas que el de su real consorte, Fernando de Aragón; y menos de cuatro meses después, ya estaba Colón en camino hacia Occidente, con tres pequeñas embarcaciones y una tripulación heterogénea, pero con un corazón firme y una fe inquebrantable en el éxito de su empresa.

Por de pronto, puso la proa al Sur; más tarde, al Oeste; al Oeste después, y hacia el Oeste siempre; y en 12 de octubre, el intrépido navegante tocó en una de las islas Bahamas, de la cual tomó inmediatamente posesión en nombre de España, y que hoy pertenece a Inglaterra. Advertido por los indígenas de que existía una isla más grande hacia el Sur, se trasladó a ella; y en 28 de octubre desembarcó en Cuba, primera de las futuras repúblicas americanas en que puso Colón el pie durante el primero de sus viajes de descubrimiento.

¿Cuáles fueron los resultados inmediatos de todo esto? Las últimas consecuencias no las conoceremos jamás; a parte de ellas alude un historiador en los siguientes términos: "El mundo se ha engrandecido; el comercio y movimiento de los navíos se extendió a través de la inmensidad de un Océano sin límites. Las minas del Nuevo Mundo causaron una revolución en la riqueza, en la propiedad, en las manufacturas y en el espíritu comercial de las naciones, y las Cruzadas contra los mahometanos fueron reemplazadas por Cruzadas para la conversión de los idólatras."

---

Pasemos ahora a tratar de 1532.

Acabo de citar algunas líneas de Lafuente, porque resumen de un modo admirable la influencia del descubrimiento del Nuevo Mundo en el orden material, suponiendo, sin decirlo, que las nuevas circunstancias habrían de exigir política y leyes adecuadas para regir la vida de las naciones o, lo que es igual, un Derecho de gentes moderno. Pero no es esto sólo, sino que las palabras citadas terminan aludiendo al hecho de que la Cristiandad, libre ya del conflicto con el Islam, habría de extender su influencia, no solamente más allá de las fronteras de España, sino hasta los pueblos paganos de Ultramar.

La Iglesia española se mostró entonces a la altura de la ocasión que se le ofrecía para hacer el bien; sus servidores franquearon la extensión de los mares, llevando a los indios, recientemente descubiertos, las doctrinas y prácticas de la religión cristiana. Fué la predicación del Evangelio la que hizo que el nuevo Derecho de gentes viese la luz y adquiriera for-

ma y naturaleza definidas. El Nuevo Testamento mandaba "ir y enseñar a todas las naciones, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo".

El mandato parecía bastante claro con respecto a las gentes de edad madura, que podían comprender lo que hacían y los deberes que aceptaban; pero, ¿y los niños? ¿Debían ser bautizados y conducidos, contra la voluntad de sus padres, al seno de la Iglesia y sin haber sido instruídos suficientemente en las doctrinas de ésta?

La cuestión no era nueva más que en su aplicación a los americanos, esto es, a "los salvajes del Nuevo Mundo, comúnmente llamados indios, que cayeron hace unos cuarenta años bajo la dominación española", como decía, en 1532 (nuestra segunda fecha), Francisco de Vitoria, profesor de Prima de Sagrada Teología en la Universidad de Salamanca. Pueden verse esas palabras de Vitoria en la primera de sus *Relectiones* referentes al Nuevo Mundo; la cual reelección primera trata de las razones que justifican la posesión, por parte de España, de los territorios americanos, en tanto que la reelección segunda trata de las leyes de la guerra en el caso de que ésta sobrevenga entre americanos y españoles.

La reelección primera examina las circunstancias que preceden a la guerra, y, por breve que sea, es una magistral exposición del estado de paz; la segunda, que versa sobre el modo de hacer la guerra, es más breve aún, pero magistral igualmente, y las dos juntas forman el primer tratado importante de los derechos y deberes de las naciones, tanto en tiempo de paz como de guerra, y constituyen la obra maestra más grande en la literatura del Derecho internacional.

He aquí el índice de materias de la primera reelección:

- 1) ¿Qué derechos tenían los españoles sobre los salvajes?
- 2) ¿Qué poder, temporal y espiritual, sobre los salvajes, corresponde a los soberanos españoles?
- 3) ¿Qué poder, sobre esos mismos salvajes, corresponde a los soberanos y a la Iglesia, en materias espirituales y religiosas?

El índice de materias de la segunda elección es el siguiente:

- 1) ¿Pueden los cristianos hacer la guerra?
- 2) ¿A qué autoridad corresponde el derecho de declarar y hacer la guerra?
- 3) ¿Cuáles son y pueden ser los motivos de una guerra justa?
- 4) En una guerra justa, ¿qué es lo que lícitamente puede hacerse?

Séame permitido decir algunas palabras acerca de Francisco de Vitoria y de sus dos *Relectiones*.

Francisco, si me es lícito, sin pecar de excesiva familiaridad, llamarle por su nombre, nació hacia el año 1480, en Vitoria, en la provincia de Alava; fué conocido por el nombre de su ciudad natal; murió en Salamanca en 1546, y se dice de él que fué el español más famoso de su tiempo. Siguiendo el ejemplo de su hermano, ingresó muy joven en la Orden de los dominicos; estudió Filosofía y Teología en su propio país, y continuó posteriormente sus estudios en la Universidad de París, a la cual fué enviado por sus superiores, en atención a lo mucho que prometía. Aprovechó notablemente su paso por la Universidad, y al regresar a España, tras de varios años de ausencia, regentó el Colegio de San Gregorio de Valladolid, y poco después, en 1526, ocupó la cátedra de Prima de Teología en Salamanca, donde vivió, enseñó, y murió veinte años más tarde. Este hombre eminente, amigo de Erasmo, consejero de monarcas españoles y de monarcas extranjeros, sabio que gozó de la mayor reputación en su Iglesia, fundador de la escuela española de Teología, gloria de la primera Universidad de su patria, Sócrates español, como se le llamaba familiarmente, no publicó nada: vivió tan sólo en la vida y en los escritos de sus discípulos.

Seguía, en su cátedra, el método francés, consistente en dictar las lecciones a sus alumnos, los cuales transcribían las conferencias, que él cuidaba de corregir y devolverles. Invertido en estas tareas todo su tiempo, no publicó cosa alguna

por sí mismo; pero, utilizando las múltiples copias que los estudiantes poseían, se llegó a coleccionar un conjunto de doce *Relectiones* y a imprimirlas en Francia, en Lyon, en 1557; ocho años después, aproximadamente, las mismas *Relectiones* fueron revisadas y reimpresas en Salamanca. Los títulos de las cuatro *Relectiones* primeras, que tratan de Derecho público y que constituyen firme base de la reputación de su autor, son los siguientes: 1.<sup>a</sup> *De potestate Ecclesiae*. 2.<sup>a</sup> *De potestate civili*. 3.<sup>a</sup> *De potestate Papae et Concilii*. 4.<sup>a</sup> *De Indis et de Jure belli*. En la ocasión presente, sólo toca hablar de esta última, es decir, de la doble disertación sobre los Indios y la guerra.

Según lo que hoy sabemos, Vitoria fué el primero que enseñó el Derecho de gentes en un centro de instrucción de carácter público. Tenía aquél la costumbre de estudiar, en su cátedra, los problemas de actualidad; entendía que las cuestiones legales debían ser tratadas con arreglo a los principios de Derecho; pero no admitía que la ley pudiera ser debidamente interpretada por el jurisconsulto sin que este último llamase en su auxilio al moralista: a su modo de ver, el uno no resultaba completo sin el otro; el legista debía de ser un poco moralista, y el moralista debía de parecerse mucho a un legista.

Francisco de Vitoria era el ejemplo más acabado de las estrechas relaciones existentes entre esas dos ciencias, diferentes, aunque no separadas la una de la otra. Su método era el propio de la escolástica, en cuanto enunciaba un principio, ordenaba los argumentos en su favor y aducía los argumentos contrarios, para deducir al fin las propias conclusiones. Semejante método fué, es y será siempre un método sólido, seguro y sensato; interesante, si es interesante el asunto, y enojoso si el asunto es enojoso.

Se hablaba y se escribía de Filosofía mucho antes de Francisco de Vitoria; nada nuevo había que decir; todo estaba dicho y repetido, y el mejor de los métodos no podía prestar interés a bagatelas inacabables y a repeticiones inútiles. Sería difícil, por ejemplo, que se considerara interesante esta cues-

ción: "cuántos ángeles pueden estar en pie sobre la punta de una aguja". Francisco de Vitoria, en cambio, tocaba los ardientes problemas de actualidad; tomaba ejemplos dondequiera que los hallaba: en lo pasado, en lo presente, en la Iglesia y fuera de la Iglesia, en el Viejo Mundo y en el Nuevo. Realmente, sus alusiones a sucesos contemporáneos son relativamente más frecuentes que las de Gentile, uno de sus sucesores, a quien se atribuye el mérito de haberse especializado en ejemplos modernos. Vitoria era un escolástico que escribía acerca de los más grandes acontecimientos internacionales de su época, examinándolos desde el punto de vista de la equidad y desde el punto de vista de la práctica, como hombre de iglesia y como laico. Su método fué el de la escuela clásica de Derecho internacional. Gentile en Italia y Grocio en Holanda, son sucesores suyos, pertenecientes a otras nacionalidades; pero continuadores del método del maestro, fundador del Derecho internacional y de su escuela moderna, a la cual perteneció Gentile y de la cual fué Grocio el más renombrado de los miembros.

Andando el tiempo, en la segunda mitad del siglo XVII, Pufendorf y Tomasio prescindieron sistemáticamente de la moral en las cuestiones que trataban. Verdad es que, desgraciadamente, lo que tenían que decir no era gran cosa, así como es verdad también que sus sucesores no mejoraron mucho lo que habían enseñado los grandes publicistas españoles, Vitoria y Suárez. El mismo Gentile y el propio Grocio, célebres por sus obras, fueron, si me atrevo a decirlo, inferiores en originalidad, en poder intelectual y en pensamiento, al gran escritor español.

Esto por lo que se refiere al método. Hablemos ahora de la oportunidad.

Francisco de Vitoria se sentía muy apenado por los sucesos que acaecían en el Nuevo Mundo y se mostraba afligido por la conducta de sus compatriotas. Colón había avanzado hacia el Oeste para hacerse valer y buscando el provecho personal. No era un filántropo; tenía, como suele decirse, "el ojo en acecho"; abrigaba el propósito de que la gran aventu-



ra redundara en beneficio suyo; por eso inauguró la costumbre de reducir los indios a esclavitud. Los malos precedentes, como éste, suelen tener muchos imitadores, sobre todo si proporcionan provechos; así que los indígenas, cuando no eran reducidos a esclavitud, eran expoliados, despojándolos de sus tierras y bienes. Contra semejantes prácticas, ilegales e inicuas, se elevaron protestas en España, entre otros, por Francisco de Vitoria, a quien sus hermanos de Orden, conocedores del Nuevo Mundo, habían puesto al corriente de los asuntos americanos.

Disponía Vitoria de medios para llegar hasta el público ilustrado e influyente, único con quien era preciso contar por aquel tiempo. Existía la costumbre de pronunciar un discurso, cuidadosamente preparado, el día de la apertura oficial de la Universidad; y la *Relectio de Indis* fué redactada, con ocasión semejante, por Francisco de Vitoria, en 1532 y en la Universidad de Salamanca, que, de este modo, vino a ser realmente la cuna del Derecho internacional. Más tarde, en circunstancias análogas, escribió la disertación *De Jure belli*, apresuradamente preparada, para servir de complemento a la *Relectio* precedente, según dice su autor en las observaciones preliminares de aquélla. Ambas disertaciones reunidas constituyen, como antes dije, la primera y más grande obra maestra acerca de la paz y de la guerra.

Para determinar la justicia o injusticia de la conducta de los españoles en América, Francisco de Vitoria se vió obligado a establecer una línea de conducta ideal, un modelo. Reputaba justa una acción, no porque él la creyera lícita, sino en cuanto estuviese de acuerdo con la justicia. Ahora bien; si los españoles visitaban las tierras de los indios y se establecían en ellas, ¿a qué ley, basada en la justicia, podrían recurrir estos últimos? Era necesario, pues, que Vitoria fijara el Derecho y definiese la ley. Eso es lo que hizo en su primera *Relectio*, y al hacerlo creó el Derecho de gentes moderno.

Los españoles tenían el derecho de visitar los territorios de los salvajes y de establecerse allí a condición de no causar daño a estos últimos; y los indios tenían el deber de permi-

tirlo, porque el derecho del uno es el deber del otro y aun de todos. ¿Pero se trataba realmente de un derecho de los españoles y de un deber de los indios? Los españoles, dice Vitoria, podían hacer lo que hacían, en virtud del "Derecho de gentes" (*jus gentium*), que es una parte de la ley natural, o derivación de ella; afirmación correcta, pero insuficiente para satisfacer al noble dominico español. Cabía invocar una razón más profunda, que aquél trató de formular diciendo que el Derecho de gentes es un conjunto de reglas que la razón natural ha establecido entre las naciones. Si hubiera dicho *inter homines*, no habría definido con exactitud el Derecho de gentes a que aludía. Antes de él, otros escritores habían hablado del *jus gentium*, considerándolo como derecho de los individuos; pero Vitoria empleaba aquel término refiriéndolo a las naciones y hablaba de un *jus inter omnes gentes*, existente, no entre dos o varias, sino entre todas las naciones. Citaré textualmente sus palabras: "*Quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur jus gentium.*" De este modo aparece enunciado y definido el Derecho internacional, en 1532.

Vitoria aplicó su Derecho de gentes a las cuestiones que ante él se planteaban. "Así es, continúa (pareciendo desconocer la amplitud de su propio descubrimiento) que, entre todas las naciones (nótese la palabra "naciones") se reputa inhumano el hecho de recibir mal a los extranjeros y viajeros, a menos de existir razón plausible para ello". Por el contrario, añade a seguida, "está de acuerdo con la justicia y con la humanidad el tratar a los extranjeros con benevolencia, salvo el caso de que esos extranjeros cometieran abusos en su trato con las demas naciones". Tenemos aquí la costumbre de las naciones, fundada en la justicia, traducida en una regla de Derecho: el deber del uno consiste en respetar el derecho del otro. El respeto a los derechos y deberes se consigue, dentro del Estado, por el medio ordinario de un recurso ante los tribunales; y entre Estados, dada la carencia de un tribunal internacional de justicia, se logra mediante el empleo de la fuerza contra el Estado recalcitrante. En opinión de Francisco de Vitoria, el derecho y el deber son correlativos, y uno y otro deben ser



pacíficamente realizados por medio de los tribunales, si es posible, y, no siéndolo, mediante el recurso a las armas.

Pero, ¿qué es la nación, a la cual se aplica el Derecho internacional? Tratando de este punto, Vitoria se muestra tan claro, preciso y categórico como tratando del anterior. "El Estado o nación —dice— es una comunidad perfecta", empleando el término "perfecta" como equivalente a "completa". Estado imperfecto es aquel al cual le falta alguna cosa, en el sentido de que no se basta a sí mismo. El Estado perfecto, para Francisco de Vitoria, es una comunidad completa, en cuanto no es parte de otro, y posee leyes, parlamentos y magistrados propios: tales son los Reinos de Castilla y de Aragón, el principado de Venecia y otras comunidades análogas.

Según el modo de ver de nuestro autor, el pueblo es quien constituye el Estado; el príncipe existe para el pueblo, y no el pueblo para el príncipe; y aunque la forma monárquica de gobierno sea preferible a la forma republicana, la existencia de una u otra depende del pueblo de que está formado el Estado o comunidad perfecta.

"El Estado perfecto —continúa— es aquel que está organizado de tal suerte que sería completo aunque fuese el único existente en el mundo; debe de tener un gobierno, leyes, poder legislativo, un tribunal supremo para declarar y aplicar la ley en los asuntos civiles y un procedimiento criminal: sólo una comunidad semejante es perfecta o completa."

A juicio de Francisco de Vitoria, es fundamental que los habitantes del Estado perfecto no tomen la ley en sus propias manos para reparar, por sí mismos, los agravios, aunque les sea lícito defenderse personalmente y defender sus bienes en caso de agresión, ya que este último derecho es el derecho, inalienable y omnipresente, de legítima defensa. Fuera de este caso, la reparación ha de buscarse ante los tribunales de justicia, donde todos tienen acción para recobrar su propiedad, lograr compensaciones para sus pérdidas o agravios y reintegrarse de las costas del juicio. En buena doctrina de procedimiento judicial, debe imponerse un castigo por las cruel-

dades contra las personas y los daños contra los bienes y, si es preciso, puede obligarse al ofensor a prestar caución, en garantía del mantenimiento de la paz.

Me permito repetir que, en el Estado perfecto, el individuo no está autorizado para hacerse justicia por sí mismo, dada la posibilidad que tiene todo ofendido de recurrir al tribunal establecido por el príncipe o gobernante. Por el contrario, entre Estados perfectos, como todos son independientes e iguales entre sí y no hay ninguno superior, el Estado o príncipe ofendido, no pudiendo dirigirse a más alto tribunal o árbitro, puede reparar por sí mismo los agravios que se le causan. Semejante recurso a la fuerza por parte del Estado o del príncipe solamente está justificado cuando la causa es justa, es decir, cuando el individuo, hallándose en un caso análogo, estuviera asistido del derecho de acudir a los tribunales de su Estado y obtener de ellos una sentencia favorable.

Exceptuado el caso de ataque a mano armada, la legítima defensa está prohibida dentro del Estado, atendida la existencia del tribunal a quien puede recurrir el querellante; pero entre Estados, como no existe tribunal alguno que soberanamente falle, el derecho de legítima defensa se ejerce libremente. De ahí lo que se puede llamar la acción por la fuerza entre las naciones. En conclusión, el príncipe ejecuta la sentencia que él mismo dicta. Y la acción legal y la acción por la fuerza pueden ser justas, siempre que una y otra justifiquen el fallo favorable emanado de un tribunal de justicia.

Dentro del Estado, dada la existencia de tribunales, la acción legal se ejerce por el legista ante aquéllos; entre Estados, dada la inexistencia de esos tribunales, la acción por la fuerza es ejercida por los ejércitos. La creación del Tribunal internacional de El Haya, en virtud de convenio entre naciones, ha establecido una jurisdicción capaz de decidir soberanamente entre Estados, y con esto, según la doctrina de Francisco de Vitoria, debería prevalecer, en lo futuro, la acción legal entre naciones, de igual modo que prevalece entre individuos dentro del Estado perfecto.

Con arreglo a la doctrina de Vitoria y de la escuela es-

pañola, supuesta la existencia de un tribunal de justicia internacional, ninguna guerra sería justa; y aun en la misma guerra que Vitoria admitía, el príncipe, representante del Estado, actuaba como juez de una justa causa, empleando solamente la fuerza necesaria para el triunfo de una acción legal ejercida por medio de la fuerza.

No es necesario continuar el resumen de las ideas de nuestro autor, porque él mismo se ha cuidado de hacerlo en los tres hermosos párrafos que ponen término a la *Relectio de Jure belli*.

"Todo esto —dice— puede resumirse en algunos cánones o reglas de la guerra.

"*Primera regla.* Supuesto que el príncipe tiene autoridad suficiente para hacer la guerra, debe procurar, ante todo, no buscar ocasiones y causas de lucha, sino esforzarse, si es posible, para vivir en paz con todos los hombres, según el precepto de San Pablo (Epístola a los romanos, cap. 12). Debe también considerar que los demás hombres son prójimos nuestros, a quienes debemos amar como a nosotros mismos, y que todos tenemos un Dios común, ante cuyo tribunal habremos de dar cuenta de nuestros actos. Es máxima crueldad buscar motivos, y alegrarse de que los haya, para matar y exterminar a los hombres que Dios crió y por los cuales murió Cristo. Solamente obligados y forzados, podemos dejarnos ir al reconocimiento de la necesidad de la guerra.

"*Segunda regla.* Cuando la guerra sobreviene en virtud de una causa justa, es preciso hacerla, no para arruinar al pueblo contra el cual se lucha, sino para conseguir la realización del derecho y la defensa de la patria y Estado propios, de tal modo que de la misma guerra nazcan, en su día, la paz y la seguridad.

"*Tercera regla.* Lograda la victoria y terminada la guerra, es preciso usar del triunfo con modestia y moderación cristianas: el vencedor debe considerarse como juez que falla entre dos Estados, ofensor y ofendido; y como juez, no como acusador, ha de dictar sentencia que restablezca la justicia en favor de la parte lesionada; pero todo esto (y después

de haber castigado debidamente a los culpables), con el mínimo detrimento del pueblo agresor, con tanto mayor motivo cuanto que generalmente, entre cristianos, la responsabilidad de las guerras debe ser atribuída a los príncipes, ya que los súbditos combaten por aquéllos de buena fe, y sería injusto que, como dijo el poeta,

*Quidquid delirant reges, plectantur Achivi.*

(Sean castigados los aqueos por las locuras de sus reyes.)

Volviendo al tema de los Estados, era natural que Vitoria considerase a las comunidades cristianas e independientes de Europa como Estados perfectos; y así lo hizo, pero sin limitarse a ello. Los Estados musulmanes le parecían igualmente perfectos, porque no estimaba, aun siendo cristiano, que la cuestión religiosa fuera elemento esencial de gobierno. Y los principados americanos, que debían ser considerados como Estados si eran independientes, Estados e independientes eran también, según su modo de ver las cosas.

Los Estados perfectos de Europa no estaban, en ningún sentido, sometidos al Sacro Romano Imperio. Las comunidades americanas eran perfectas y completas por sí mismas, y en tal concepto no estaban sujetas al jefe de aquél, que era nada menos que Carlos Quinto, rey, a la vez, de España.

Tampoco estaban sometidos los Estados al poder temporal del Papa, a quien nuestro dominico debía obediencia espiritual. Ni el Emperador ni el Papa podían conceder títulos de posesión respecto a territorios que no les pertenecían. Las comunidades americanas eran, pues, independientes e iguales, como las veintiuna repúblicas americanas son independientes y libres hoy. Según el pensamiento de Vitoria, los principados americanos eran tan independientes y libres como Francia y España, y poseían los mismos derechos y deberes que España y Francia poseen.

Ningún príncipe americano podría autorizar a un navegante americano para descubrir a Francia o a España y para tomar posesión de ellas, porque tanto la una como la otra eran comu-

nidades perfectas y completas. Por consiguiente, Sus Majestades Católicas, los Reyes de España, no podían autorizar a Colón para descubrir las comunidades completas y perfectas formadas por los salvajes americanos, ni para posesionarse de las mismas. El descubrimiento y la ocupación de comunidades perfectas y completas no conferirían título alguno de dominio, según la ley internacional del gran dominico.

España y Francia, ¿eran independientes la una de la otra? Sí. ¿Eran iguales? Sí. No eran, sin embargo, independientes de la comunidad internacional, que no estaba organizada en aquel tiempo, y que aún está imperfectamente organizada en el nuestro. Esta comunidad, superior a los Estados, puede dictar leyes para aquellos que la constituyen y castigar las transgresiones de la ley internacional o ley de la comunidad. Así resulta que cada Estado es independiente de cualquiera otro, pero dependiente del conjunto de todos.

Tal fué el Derecho internacional de Francisco de Vitoria, y tal fué la doctrina de la escuela moderna de Derecho internacional, por él fundada. Su sistema únicamente en parte hubo de ser aceptado en la época en que Vitoria vivía, y todavía no está completamente admitido en la nuestra; pero está destinado a ser la ley internacional futura y a durar tanto tiempo cuanto duren ciertas cosas artificiales, como las comunidades perfectas y completas, que ordinariamente llamamos Estados.

Sería imperdonable, de mi parte, e injusto para con Vitoria, dejar de mencionar a Grocio, sobre todo aquí, a la sombra de la pequeña ciudad de Nueva Amsterdam, que, en vida de aquél, era la capital de Nueva Holanda. Sin el descubrimiento de América, Vitoria no habría tenido ocasión de hablar de los indios "recientemente descubiertos", y de fundar así, merced al examen de una situación de hecho, la escuela moderna de Derecho internacional. Sin Vitoria y la escuela española, ni el Derecho de gentes ni su filosofía habrían estado a disposición de Grocio, y el mundo podría estar aguardando todavía la aparición del tratado de este último.

El descubrimiento de América por Cristóbal Colón era un descubrimiento material. El descubrimiento espiritual de Amé-

rica sólo podía ser realizado por un hombre dedicado a las cosas del alma. El dominico Francisco de Vitoria, aprovechando un incidente teológico y sosteniendo las doctrinas de su Iglesia, considera el descubrimiento de América como detalle de un conjunto eterno y, haciéndolo así, establece los fundamentos de la escuela moderna del Derecho internacional y de las relaciones internacionales.

¿De qué modo pudo Vitoria llevar a cabo su obra? ¿Por qué no fué un legista el llamado a realizarla? El propio Vitoria decía que un legista no podía acometer la empresa, porque, en su tiempo y durante su generación, un legista trataba de Derecho y de textos internos. Aun hoy, en el mundo latino, el legista, detenido ante una cuestión de Derecho internacional, se dirige a un profesor de esta ciencia para consultarle, dado que el profesor suele estar familiarizado con la Filosofía del Derecho, reputada más importante en los asuntos internacionales que en los asuntos interiores, ya que en éstos puede invocarse un estatuto establecido por el gobernante, aplicado por los tribunales e impuesto por una penalidad oficial.

En su calidad de teólogo, Vitoria, advirtiendo que lo que estaba en tela de juicio eran problemas de Derecho, de justicia y de moralidad, declara insistentemente que esos problemas no podían estimarse definitivamente resueltos mientras no lo fuesen según los principios de justicia y de moral. En consecuencia, reanuda el examen de cuestiones que los hombres de Estado y los legistas suponían terminadas, porque el poder político las había decidido, y las somete a nuevo estudio, contemplándolas a la luz de la justicia, de la moral y de lo que llamaríamos hoy la razón de las cosas. Y cuando, en 1532, Vitoria desciende de su cátedra, el mundo posee ya una exposición de las bases fundamentales en que el Derecho y las relaciones internacionales descansan, faltando tan sólo la aportación reservada a Suárez (estudiante que había sido en Salamanca) para alcanzar el espíritu de la ley, comprensivo del espíritu del Derecho de gentes. Después de esto, los Estados de Europa poseyeron una ley, susceptible de ser aplicada a todos ellos, y una filosofía llamada a perfeccio-



narla y a seguir interviniendo en su desarrollo, de tal modo que dicha ley pudiera adaptarse a las variables circunstancias de las naciones tan largo tiempo como necesitasen éstas un Derecho internacional.

Pero todavía era necesaria otra cosa, a saber: un comentador de buena voluntad y de vasto saber, familiarizado, no solamente con lo pasado, a fin de justificar lo presente, sino también con las doctrinas de la escuela española de la edad de oro, a fin de reunir en un solo tratado el Derecho y la Filosofía, que es la vida misma y el principio generador de la ley. Este comentador fué hallado en Hugo Grocio, sucesor de Vitoria, cuyo tratado sobre el Derecho de la guerra y de la paz es la obra maestra de la escuela española y el punto de partida de todo sistema práctico y razonado de Derecho de gentes.

Sería presuntuoso en un extranjero, por amistosos que sean sus sentimientos con relación a España y a cosas españolas, especialmente con relación a su Derecho internacional, continuar por este camino; sin embargo, en su condición de americano en el sentido continental de la palabra (esto es, ciudadano de los Estados Unidos, pero que no se siente extranjero en ninguna capital de América), aprovecha la ocasión para proclamar que las Américas existen gracias a Colón; que el Derecho internacional moderno fué fundado por los españoles, porque Colón descubrió a América, y que las Américas en general, y no solamente las de origen español y portugués, tienen algo que es propio suyo en los publicistas españoles de la edad de oro, cuyas tradiciones son las tradiciones de 18 repúblicas americanas e interesan profundamente a las tres restantes. De esta suerte, teniendo todos estos pueblos, como punto de partida, un pasado común, ha de serles posible continuar en amistosa rivalidad las tradiciones aludidas y, adaptándolas a las nuevas condiciones de un mundo nuevo, contribuir también con su aportación al desarrollo del Derecho internacional moderno, a un mundo moderno destinado.

Si, trabajando con el espíritu de Vitoria, proclamamos y

encarecemos como él que el Derecho debe ser justo y nunca contrario a la moral, alcanzaremos el éxito que él tuvo y, en la sucesión de los tiempos, realizaremos la esperanza, verdaderamente ambiciosa, de Bolívar, consistente en que el "Nuevo Mundo (yo me atrevería a decir que también el Antiguo) se componga de naciones libres e independientes, unidas entre sí por un cuerpo de leyes comunes, regulador de sus relaciones exteriores".

Cuando llegue ese día (y llegará, porque es preciso que llegue), las afortunadas naciones, libres e independientes, unidas entre sí por un cuerpo de leyes comunes, pensarán en Francisco de Vitoria y en los canonistas, teólogos y publicistas españoles, cuya labor solamente empieza en nuestros días a obtener la estimación que justamente merece. Es destino de los grandes hombres que trabajan para los demás y no para sí mismos, el de pasar inadvertidos en medio del torbellino y de la multitud de aquellos que pretenden las plazas y posiciones reservadas para quienes las solicitan. Aunque debamos decir que "el molino de Dios muele lenta, pero seguramente", podemos añadir también que los "fallos" de la posteridad, como los del Señor, "son, a la vez, verdaderos y justos".

---

Vitoria tenía predecesores. Eran éstos, a un mismo tiempo, muchos e importantes, pero pueden ser agrupados bajo una sola denominación: miembros de la Iglesia cristiana. El Antiguo y el Nuevo Testamento estaban siempre presentes en el ánimo de Vitoria, que tomó de ellos las citas adecuadas a las materias que trataba. Sin embargo, hay que decir de él, como de Grocio, que empezó por adoptar sus decisiones y que buscó después el texto en que apoyarlas, en vez de fundar el juicio sobre los libros que caían en sus manos. Era familiar el Derecho romano como Derecho hartamente conocido por sus contemporáneos. Su dominio de esta materia revélase en la soltura con que omite ciertas palabras inaceptables en un famoso texto de Gayo, que había tomado de las *Instituciones* de Justiniano, ya que las *Instituciones* de Gayo eran desconocidas por entonces. Omisión semejante le permitió

formular una definición del Derecho internacional, aceptable para cuantos no sientan temor ante la invocación de leyes naturales.

Fué tan escrupuloso Vitoria por lo que se refiere a las fuentes del Derecho internacional que, si no supiéramos que la principal ocupación de su vida había sido la salud de las almas, nos inclinaríamos a creer que se había formado en el estudio del Derecho, y que era esta ciencia la que él enseñaba en la Universidad de Salamanca. De hecho, sin embargo, era el primero entre los profesores de Teología en aquel insigne centro de instrucción.

Vitoria, a fuer de dominico, se inspiraba en la Teología de Santo Tomás de Aquino, y la exponía en sus enseñanzas; lo que no significa, como es natural, que no recibiese inspiración, cuando era preciso, de los Padres de la Iglesia, y especialmente de San Agustín, grande entre todos ellos.

Una de las preocupaciones de los hombres de Iglesia consistía en saber si los cristianos podían emprender guerras o tomar parte en ellas, sin quebrantar los preceptos contenidos en el Nuevo Testamento. San Agustín responde afirmativamente a esta pregunta; y la guerra estaba permitida por la Iglesia, siempre que fuese dirigida a la garantía de un derecho o a la reparación de un agravio. Sucedió, pues, que los hombres de Iglesia se veían obligados a especializarse en materias jurídicas desde un doble punto de vista: el interno de las naciones y el internacional, o entre aquéllas. El primero no suscitaba dificultad alguna, porque en todas partes existían tribunales a quienes cabía dirigirse en cada caso que implicara la violación de un derecho o la reparación de un agravio. La sentencia que recayese era ejecutada por el príncipe o por el Estado, de tal suerte que la legítima defensa no tenía cabida en tal sistema: solamente era tolerada cuando un peligro inmediato amenazaba a la vida o a los bienes.

La autoridad de Santo Tomás de Aquino era soberana entre los doctores de la Iglesia. En cierto sentido, era mayor aún que la de los Padres, porque, en la materia de que se trata, la *Summa Theologica* equivalía a una revista general y a

un resumen de la ciencia respecto a todas las cuestiones debatidas, y la forma en que se expresaba había obtenido la aprobación de la Iglesia, razón por la cual estaba en boga en todas partes.

Santo Tomás había tratado del Derecho internacional de un modo genérico y apoyándose en principios: de ahí lo asimilable de su doctrina y el prestarse ésta a comentarios. En la época del descubrimiento de América, esa doctrina había venido a ser patrimonio de los eclesiásticos en toda la extensión del mundo cristiano; pero, como sucede con frecuencia, las enseñanzas del maestro perdían vigor en manos de los discípulos. La obra de Santo Tomás, sin embargo, tenía resistencia para todo, y no es el menor mérito de Vitoria el haber, mediante un estudio y análisis minucioso del texto del *Doctor Universalis*, impreso nuevo impulso a la Teología española, en forma que sus compatriotas aceptaron. Aún en el día de hoy, se le considera como renovador de la Teología en la Península.

Era de esperar, por tanto, que Vitoria hiciese uso constante de las obras del "Doctor Angélico", gloria de la Orden dominicana, y que la doctrina, expresa o implícita, de Santo Tomás, en materias internacionales, se incorporara a la manera de ver las cosas propia de Vitoria.

Los legistas profesionales trataban de algo que aplicaban, mejor o peor, a las cuestiones debatidas. Por regla general, se atenían a la letra de la ley, sin proponerse penetrar en su espíritu: para ellos el texto era, a la vez, fuente del Derecho, criterio que determinaba su extensión y modelo según el cual el Derecho debía ser juzgado. Para los teólogos, por el contrario, el espíritu lo era todo, y la letra muy poco, relativamente; por eso fueron ellos los que, contando con un modelo, que era la ley divina, la ley natural, la ley de la razón o la razón de las cosas, crearon una filosofía de la ley, de acuerdo con la razón y sometida a una sana moral. Estos elementos, que penetraron por entonces en el Derecho de gentes, debían de continuar infiltrándose en él en lo futuro, de igual modo que en lo pasado.

De ahí procede el hecho de que los fundadores del Derecho internacional fuesen teólogos. El mismo Grocio, el gran intérprete de aquél, es teólogo de corazón; aunque no había recibido las órdenes sagradas, admitía la autoridad de los teólogos con preferencia a la de los laicos. En un pasaje de su *Comentario sobre el Derecho de presa*, llega a volver la espalda a sus compañeros de profesión, para unir sus fuerzas a las de los teólogos, diciendo: "En este punto (cumplimiento de la palabra dada al enemigo) se debe seguir la opinión de los teólogos, con preferencia a la de hábiles doctores en Derecho; porque aquéllos siguen los dictados de la razón, mientras que éstos se guían por las instituciones civiles, que, según ellos mismos dicen, frecuentemente han sido establecidas para servir a algún propósito que no sería posible realizar de otra manera." (1)

Prescindiendo, por el momento, de este aspecto de la cuestión, para examinar, más adelante, el método de Grocio, que era el mismo de los teólogos, limitémonos a retener la idea, fundada en las propias palabras de aquél, de que otorgaba su estimación a la obra maestra de Vitoria y de que le eran familiares las enseñanzas de la escuela española.

---

Un literato americano (ya que esta expresión general es la que mejor le cuadra) ha emitido la opinión de que puede hacerse caso omiso de las introducciones; y aun cuando al decir esto no pensara en Grocio ni en su *Mare Liberum*, parece como si los internacionalistas se hubiesen anticipado al irónico consejo que nos da James Russell Lowell en su *Bigelow Papers*. Si aquéllos hubieran leído el llamamiento dirigido por Grocio a los Gobiernos y Naciones libres e independientes de la Cristiandad, que constituye el prefacio del *Mare Liberum*, publicado en 1609 (el mismo año en que Hudson, al servicio de Holanda, penetraba en el río que hoy

---

(1) H. G. Hamaker, *Hugonis Grotii de Jure Praedae Commentarius* (1869), caput VIII, pág. 116.

lleva su nombre); si hubieran meditado sobre el primer párrafo del breve tratado y sobre las referencias precisas a Vitoria contenidas en su primer capítulo, habrían advertido que el "Milagro de Holanda" confesaba ser un discípulo de los grandes tratadistas españoles. El pasaje en que lo dice es la clave del templo erigido por Grocio a la justicia internacional.

Fué Enrique IV quien llamó a Grocio el "Milagro de Holanda"; y los publicistas se han inclinado a considerar la prontitud con que este último preparó su tratado de 1625 como prueba de que fué también el milagro de la república de las letras; porque, de no serlo, ¿cómo hubiera sido posible que compusiera, en el plazo de algunos meses, su *Tratado del Derecho de la Guerra y de la Paz*?

Hermann Conring, gran publicista alemán, profesor en la Universidad de Helmstädt, que había estudiado, como Grocio, en la Universidad de Leiden, y que, por tanto, debía de sentirse dispuesto en favor de aquél y manifiestamente contrario a todo lo que fuera español, adivinó, aunque no haya podido conocerlas, las relaciones entre Grocio, Vitoria y los miembros de la escuela de éste. Después de mostrarse asombrado de que Grocio haya conseguido progresar en este género de trabajos hasta el extremo de exceder a cuanto los autores han hecho comúnmente, añadía: "Si sobresalió en la Filosofía moral y produjo el libro incomparable *De Jure Belli ac Pacis*, es deudor de ello a la lectura de los jurisconsultos españoles Fernando Vázquez y Diego Covarrubias, que se sirvieron, a su vez, de la obra de su maestro, Francisco de Vitoria" (1).

Estamos ahora en condiciones de invocar la introducción de Grocio, que parece ser, por regla general, desatendida. En el llamamiento "a los Gobiernos y Naciones libres e indepen-

---

(1) Hermann Conring, *Opera* (Brunswick, 1730). Tomo IV, *Examen rerum publicarum potiorum totius orbis*, capítulo I (*De Republica Hispanica*); Introducción de Ernesto Nys a la obra *De Indis et de Jure Belli Relectiones*, que forma parte de las *Relectiones Theologicae XII*, de Francisco de Vitoria. Washington, 1917, pág. 51.

dientes de la Cristiandad" a quienes Grocio quería interesar en pro de la libertad de los mares, dice (y son sus propias palabras las que cito, sin paráfrasis ni comentarios): "En esta controversia, apelamos a los propios juristas españoles, especialmente peritos en lo que toca a la ley divina y a la ley humana." Por de pronto, no menciona concretamente los publicistas españoles a quienes aludía, porque la referencia tenía carácter general; pero en el texto del tratado, esencialmente técnico, era natural y necesario señalarlos. Ya en el primer capítulo, y desde las primeras palabras, decía: "He de fundar mi tesis (la de que los holandeses tienen el derecho de comerciar en las Indias Orientales) sobre el siguiente axioma, el más cierto e incommovible del Derecho de gentes, considerado como regla primordial o primer principio, cuya razón de ser es evidente por sí misma e inmutable." ¿Y cuál era este axioma incommovible, esta regla primordial o primer principio? Sencillamente, el de que "toda nación es libre para viajar con dirección a otra y para comerciar con ella".

En la última parte del capítulo primero, aparece citado el autor del "axioma intangible", Francisco de Vitoria, a cuya *Relectio de Indis* se refiere Grocio en una nota, y el cual, según las propias palabras empleadas por Grocio en el texto, "entiende que los españoles habrían podido alegar razones legítimas para hacer la guerra a los aztecas y a los indios de América..., si éstos les hubieran impedido realmente que viajaran y residiesen entre ellos, y les hubieran negado el derecho a participar de las cosas que, según el Derecho de gentes, son comunes a todos, y les hubieran prohibido, en fin, practicar el comercio".

Más adelante, en el mismo *Mare Liberum*, se cita un segundo escritor español, que aplica el axioma de que hablamos y plantea un caso idéntico al que Grocio pretendía resolver: "Toda esta cuestión —dice— ha sido tratada del modo más completo por Vázquez, gloria de España", que sostenía que "los lugares públicos y comunes a todos, según el Derecho de gentes, no pueden ser objeto de prescripción", y que la cos-

tumbre en contrario "no puede ser justificada por el texto de ninguna ley, ni establecida por el consentimiento, la protección, ni aun la práctica de varias naciones" (1).

Basta lo dicho, por lo que se refiere a Grocio. Pasemos ahora a tratar de sus compatriotas.

En el verano de 1925, el profesor Van der Vlugt, antiguo decano de la Facultad de Derecho en la Universidad de Leiden (la misma Universidad de Grocio) dió una serie de conferencias en la Academia de Derecho internacional de El Haya, con ocasión del tricentésimo aniversario de la publicación del *Tratado sobre el Derecho de la Guerra y de la Paz*.

El descubrimiento, realizado en 1864, del *Comentario sobre el derecho de presa*, de Grocio, publicado por primera vez cuatro años más tarde, permitió a Van der Vlugt apreciar con exactitud lo que Grocio debía a los miembros de la escuela española de Derecho internacional; porque siendo, como era, hombre de profundo estudio, conocía bien el *Comentario*, que parece haber sido ignorado por otros publicistas, puesto que el profesor Basdevant me ha dado cuenta de que, cuando escribía su ensayo sobre Grocio, inserto en los *Fundadores del Derecho internacional*, de Mr. Pillet, el ejemplar que utilizaba en la Facultad de Derecho de la Universidad de París no tenía cortados los pliegos. Ahora bien; el estudio, por el profesor Van der Vlugt, del *Comentario* y de las relaciones que éste implica entre Grocio, Vitoria y su escuela, condujo al distinguido publicista holandés, especializado en materia de Filosofía del Derecho, a establecer que el *Comentario* de Grocio era una publicación inspirada en doctrinas ajenas y basada, por mitad, en Vitoria y en Vázquez.

Añádase ahora que el profesor Fruin, compatriota también de Grocio, que enseñó, durante largos años, Historia Nacional en la Universidad de Leiden y se especializó en

---

(1) *The Freedom of the Seas or the Right which belongs to the Dutch to take part in the East Indian Trade*. Disertación por Hugo Grocio; traducida, con revisión del texto latino de 1633, por Ralph Deman Magoffin, 1916, págs. 52-53.



Historia de los Países Bajos referente al período en que Grocio vivía, expone la opinión, después de haber leído el *Comentario* y haberlo comparado con el *Tratado*, de que el uno era el borrador del otro, y de que el *Comentario*, y no el *Tratado*, constituye la obra maestra del famoso jurista holandés. Y en este punto, el profesor Fruin no es el único que así piensa. Un escritor inglés contemporáneo, W. S. M. Knigth, que, según opinión corriente en nuestros días, ha hecho el más atento estudio de Grocio y de las relaciones de éste con sus precursores españoles, cree poder afirmar que el *Tratado* se reduce a reproducir en forma más amplia los puntos de vista de la escuela española, y que si Grocio debe ser considerado como el fundador del Derecho internacional es a causa de su disertación sobre la libertad de los mares, la cual disertación, a juicio del profesor Van der Vlught, y en realidad, no es un trabajo original, sino una exposición inspirada en los grandes publicistas españoles de la edad de oro.

Cuanto viene diciéndose es más bien un análisis que una crítica de Grocio, el cual no alardeó nunca de haber fundado el Derecho internacional. Digna y exactamente, se limita a declarar que su *Tratado* era el primer trabajo extenso acerca del asunto; y, efectivamente, era y continúa siendo el más grande, aunque estuviese formado de ideas ajenas.

La idea de la originalidad nos asedia hasta tal punto que nada que no sea original nos parece bueno; pero hay cosas nuevas que no son buenas, y cosas buenas que son viejas. El tiempo ha puesto a prueba las cosas antiguas y las ha encontrado buenas, y pondrá a prueba lo que se proclama original, hallándolo o no digno de persistir. La posteridad posee una perspectiva de que los contemporáneos no gozan, y sus fallos, por tanto, al recaer, como recaen, sobre un largo período, difieren con frecuencia de los propios del tiempo presente, que propenden a sufrir el atractivo de la novedad.

¿Cuál es, entonces, la verdadera relación entre Grocio y la escuela moderna de Derecho internacional? No fué aquél el

fundador de éste; pero mediante el primero y su *Tratado*, vino el segundo a convertirse en práctica de las naciones.

Hay gentes que sostienen que no fué Colón el descubridor de América; pero aunque se acepte esta idea, hay que admitir que el Nuevo Mundo apareció en el horizonte del Antiguo por virtud del célebre viaje de Colón. Algo semejante ocurre con respecto a Grocio. Poseía éste un raro talento, verdaderamente genial, para exponer ideas ajenas; y quizá la mejor prueba de ello se ofrezca en el *Derecho de la Guerra y de la Paz*. Si no creó, como es el caso, las doctrinas que forman su *Tratado*, y las tomó, como puede probarse, de los publicistas españoles, el modo en que aquél las expuso, y no el modo en que las expusieron éstos, fué el que aseguró la difusión de esas doctrinas. Grocio fué, y es aún, y será considerado siempre como el miembro más renombrado de la escuela española, y su *Tratado*, sin ser el principio verdaderamente inicial, debe ser, y continuará siendo, el punto de partida para todos los publicistas posteriores que, descontentos de la escuela positiva de Derecho internacional (en que cada Estado se erige en fuente del Derecho y en juez de la moral) prefieran considerar la comunidad de las naciones como fuente de aquel Derecho y la conciencia jurídica de la humanidad como modelo, en vista del cual deben ser juzgados sus principios. La verdad es que el gran escritor holandés fué un miembro de la escuela y no su fundador; protagonista de un sistema de Derecho internacional, pero no quien lo había creado.

Las doctrinas de la Iglesia son tan universales que cuantos las siguen, aunque pertenezcan a nacionalidades diversas, se sienten unidos por un vínculo, desconocido para quienes profesan el protestantismo. Están tales doctrinas tan arraigadas en el alma de todos aquellos que en el seno de la Iglesia se forman, que aunque lleguen a separarse de ella, no pueden desligarse de un cierto sentimiento de fraternidad. Por tanto, podemos esperar, sin ser ilusos, que el Derecho de gentes, nacido y desarrollado dentro de la Iglesia, considere los derechos y deberes de las naciones del mismo modo que los dere-

chos y deberes de los individuos y, en tal sentido, como cuestiones de conciencia y de moralidad.

Grocio fué miembro de la escuela española, no solamente por haber recibido su inspiración de los españoles, sino por otra razón más importante y concluyente por sí misma: porque su método era el método de aquella escuela, es decir, el propio de los casuistas católicos, que, para instruir a los fieles, tanto respecto a sus deberes como a sus privilegios, creyeron necesario definir el modelo de bien que debía prevalecer en uno y otro caso. En el fuero de la conciencia, importaba poco que la regla del bien fuese aplicada a un siervo adscrito a la gleba o a un príncipe de la sangre: no había más que un modelo, el *Derecho*, ni había más que un mal, la *violación del Derecho*. Cualquiera que fuese el infractor, era culpable y en igual grado.

En la esfera del Derecho internacional, como en la del Derecho interno, oímos hablar mucho de derechos de las naciones y de los individuos, pero poco de sus deberes; mientras que en el fuero de la conciencia se oye hablar mucho de sus deberes y menos quizá de sus derechos. Pues bien; una ley internacional que se ha formado en el seno de la Cristianidad es, al mismo tiempo, un sistema de deberes y de derechos.

Tocamos aquí a una materia de tal importancia, que creo conveniente dejar la palabra a un compatriota de Grocio, para que la exponga:

“Se ha observado frecuentemente —dice el profesor Van der Vlugt— que la obra de Grocio ofrece el carácter de una aportación a la moral, tanto como el de una discusión acerca de la jurisprudencia.” “El escritor holandés —añade— examina, desde el punto de vista de lo justo, más bien la conducta del hombre que la del Estado.” En otros términos, Grocio hace suyo el ideal del casuista, y escribe un tratado que tiene el aspecto de un gran manual de confesor. Otra cita del profesor Van der Vlugt aclarará el punto por completo: “Toda la literatura que versa sobre los derechos y deberes internacionales, en cuanto, a partir de Santo Tomás de Aquino, ejerció influencia profunda sobre los contemporáneos y sobre las gene-

raciones siguientes, estaba inspirada en los manuales para uso del confesorario." Tal es el sentido general de la tesis que el profesor Van der Vlugt ilustra con una serie de ejemplos: "Manual de confesor era la parte que trata de la moral en la *Suma* de Santo Tomás de Aquino; manuales de carácter análogo los trabajos de los *sumistas* que, después del "doctor angélico", se han sucedido y le han imitado; manuales de la misma tendencia las *Relectiones* de Vitoria y sus similares, más o menos originales, conocidas ya por Grocio en los días de su juventud."

Sin detenernos más en este punto (cosa que sería inoportuna al final de un discurso que va siendo demasiado extenso) se puede decir que el *Comentario sobre el derecho de presa*, escrito por Grocio de 1604 a 1605, era, por su fin, por su método y por su forma, un manual de confesor, dedicado por aquél a sus compatriotas protestantes, accionistas de la Compañía de las Indias Orientales, que dudaban si aceptar la parte que les correspondía en el valor de las presas, temiendo que esa participación estuviera reñida con los dictados de la conciencia. Por lo que mira a nuestro propósito, el profesor Van der Vlugt condensa toda la cuestión en una simple frase, considerando a su célebre compatriota como gran casuista cristiano y, en tal concepto, como miembro de la escuela española de Derecho internacional: "Así nació —dice— el famoso alegato *De Jure Praedae*, libro que, sin asomo de paradoja, puede ser calificado de parecer emitido por un confesor laico acerca de un caso de conciencia que traía divididos a sus correligionarios protestantes (1).

He dicho ya que el profesor Fruin conocía los escritos de la escuela española correspondientes al siglo en que nació Grocio: su testimonio en cuanto a las fuentes de que Grocio dispuso y al uso que hizo de ellas, es doblemente estimable, en cuanto procede de un compatriota y de un especialista en la literatura de los publicistas españoles. Todavía es preciso añadir

---

(1) *Academie de Droit International. Recueil des cours. 1925, t. II, pág. 419.*

que, cuando fué hallado el *Comentario sobre el derecho de presa* y adquirido por la Universidad de Leiden, el profesor Fruin fué quien recibió el encargo de examinarlo y de decidir respecto a su publicación. Lo leyó, pues, con el mayor cuidado, y escribió un ensayo acerca del asunto, en el cual exponía el origen del *Comentario*, analizaba su contenido y, no solamente lo declaraba digno de la publicidad, sino que veía en él el primer proyecto del *Tratado* que Grocio publicó unos veinte años más tarde.

En el curso de su ensayo, el profesor Fruin advertía que el único mérito que Grocio reivindicaba en su *Comentario* era el de haber expuesto el Derecho de presa de un modo más completo que cualquiera otro tratadista; y examinando la opinión de los que pretenden haber sido Grocio el fundador del Derecho internacional, añadía que aquél había construído con materiales ajenos, y que la gran fuente en que había bebido era Vitoria, de quien se declaró deudor, aunque "con menos reconocimiento —dice Fruin— de lo que debiera suponerse" (1).

Según el profesor Fruin, Grocio encontró la ley natural en los autores españoles, y tomó el Derecho de gentes de las mismas autoridades. Por tanto, la conclusión de aquel crítico imparcial es, como debía ser, la de que el gran escritor holandés expuso en forma sistemática las ideas de los tratadistas españoles, y de este modo dotó al Derecho internacional de un texto clásico y de un punto de partida.

Hasta aquí, no he invocado una sola autoridad española en apoyo de la tesis que sostengo; pero ahora voy a separarme de esa línea de conducta en razón de hallarse entre nosotros un miembro español del Instituto, don Joaquín Fernández Prida, ex ministro de Justicia y de Estado y profesor de Historia del Derecho internacional en la Universidad de Ma-

---

(1) *An Unpublished Work of Hugo Grotius*, traducido de un ensayo en holandés del difunto profesor Fruin, profesor de Historia Nacional en la Universidad de Leiden. Biblioteca Visseriana, tomo V (1925), pág. 61.

drid. Muy recientemente, en 2 de marzo último, el señor Fernández Prida pronunció una conferencia, de la cual ha tenido la atención de proporcionarme un ejemplar durante la actual reunión del Instituto, y en la que trata de la influencia de los tratadistas españoles en la formación de la ciencia del Derecho internacional público.

En el pequeño folleto, que aquí tengo, el señor Fernández Prida examina la "noción" del Derecho internacional, el "plan" y el "contenido" del *Tratado* que Grocio publicó en 1625. La "noción" representa para nuestro colega la definición del Derecho internacional; y en este punto el señor Fernández Prida habla, ante todo, del Derecho fecial de los romanos, que era el "Derecho de las negociaciones y de la diplomacia", es decir, el Derecho aplicable a la declaración de guerra, celebración de tratados, admisión o envío de embajadores y reparación de agravios sufridos o causados por Roma en su relación con otros pueblos; enumeración de materias que obliga a pensar en el Derecho internacional moderno. En el curso de los siglos, los feciales desaparecieron, pero el Derecho de que fueron guardianes subsistió bajo el nombre de "Derecho de gentes", con lo cual esta denominación adquirió un significado doble, a saber: el estricto y tradicional que había tenido en Roma y el más amplio y nuevo que lo identificaba con el Derecho fecial y el internacional moderno, tanto privado como público. A pesar de la confusión a que se prestaba la nueva terminología, los dos significados o conceptos coexistieron, y los tratadistas cuidaron de distinguirlos, mediante la enumeración de materias, para hacer que desapareciese el equívoco. Así, por ejemplo, San Isidoro de Sevilla, el español más eminente de la época visigoda, precisa el contenido del Derecho de gentes, entendido a la manera del Derecho fecial antiguo y del Derecho internacional de nuestro tiempo, diciendo que trata de la "ocupación de territorios; de la edificación y defensa de ciudades; de la guerra; de la cautividad y servidumbre, funestas consecuencias de aquélla; del postliminio y las alianzas; de la paz y las treguas; de la inviolabilidad de los agentes diplomáticos, y hasta del

matrimonio entre extranjeros, que más bien toca al conflicto de leyes que al Derecho internacional público.

Francisco de Vitoria encontró y utilizó después la fórmula *Jus inter gentes*, que, aplicada al nuevo Derecho internacional, evitaba su confusión con el *Jus gentium* antiguo, y hacía de aquél un sistema separado e independiente; y Vázquez, "gloria de España", según frase de Grocio, agregó, por fin, al *Jus inter gentes* el *Jus inter principes*. He ahí el origen histórico de la famosa definición que encontramos en Grocio, cuando habla del Derecho que existe entre pueblos distintos o entre sus jefes respectivos, derivado de la misma naturaleza, o de las leyes divinas, o de la costumbre y del pacto.

Examinado ya lo que se refiere a la concepción grociana del Derecho de gentes, y pasando a considerar lo relativo al plan, puede afirmarse que la influencia española sobre el gran escritor holandés es evidente: la justicia de la guerra, las causas de la guerra y los medios que en la guerra pueden ser empleados, si son tres temas que corresponden a los tres libros del *Tratado* de Grocio, corresponden al mismo tiempo a las tres partes en que se divide la breve cuanto sustanciosa *Relectio de jure belli* de Vitoria.

Por lo que toca al contenido del *Tratado* de Grocio, nuestro colega, señor Fernández Prida, se contenta con dos ejemplos, pero de los más importantes: la idea de la sociedad internacional, que procede de Vitoria y Suárez, y la de la libertad del mar, con sus múltiples incidencias, que procede de Vitoria y Vázquez Menchaca.

Cuanto queda dicho constituye una prueba de hecho, y prueba concluyente, de que Grocio es español por la manera de concebir el Derecho internacional, por el plan de su tratado y por la filosofía que lo dota de unidad y sistema.

El señor Fernández Prida, en conclusión, no vacila en declarar que Grocio ha utilizado tanto, para redactar su tratado *De jure belli ac pacis*, las enseñanzas de Vitoria, que si las dos *Relectiones* de éste se perdiesen, cabría reconstituír sus ideas fundamentales con las referencias que a ellas se hacen en la obra del jurisconsulto holandés.

¿Para qué continuar? Es de toda evidencia que Grocio llevó a cabo la obra importantísima de vulgarizar un sistema de Derecho internacional que él no había fundado.

Permitidme, para concluir, que resuma toda la cuestión en un solo párrafo.

A causa del descubrimiento de América, tenemos a Vitoria; a causa de Vitoria, tenemos el Derecho de gentes moderno, al cual proporcionó Suárez la filosofía necesaria para que pudiera existir, a la vez, como rama de la Filosofía y del Derecho; y a causa de la escuela española, tenemos a Hugo Grocio y su clásica exposición de los principios del Derecho de gentes. El resultado de estas deducciones puede, a mi juicio (y hablo en primera persona, porque no tengo la pretensión de hablar por los demás), puede, repito, enunciarse en sentido figurado, diciendo que de la cantera española, explotada por Vitoria, salieron los materiales destinados al templo de la justicia, a los cuales sirvió de argamasa, que aseguró las piedras en su sitio, la filosofía de Suárez. El arquitecto, por fin, del edificio clásico fué Grocio. O también, dicho en forma más literaria: el Derecho internacional se deriva de la conciencia humana y nace en un medio latino, católico y español.

Si se me preguntara acerca de los cuatro nombres (cada uno de los cuales, tanto como nombre, es un acto) cuyas influencias reunidas crearon el Derecho de gentes moderno, no contestaría votando en secreto, sino que diría públicamente y en voz muy alta: Colón, Vitoria, Suárez y Grocio.